



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN

QUEJA:	4263 del 24 de abril de 2018
RADICADO:	374 del 26 de abril de 2018.
QUERELLANTE:	CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO.
APODERADO:	N/A
QUERELLADO:	AURA MEYER JIMENEZ Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO 355

Popayán, jueves veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE LOS DIECINUEVE (19)
LOCALES QUE HACEN PARTE DEL BIEN INMUEBLE DE CARACTER FISCAL
DENOMINADO PLAZA DE MERCADO LA ESMERALDA”**

LA INSPECTORA PRIMERA DE POLICIA URBANO DE POPAYAN, en uso de sus atribuciones legales otorgadas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes y en cumplimiento de las funciones descritas en el manual de funciones de la Alcaldía de Popayán y atendiendo el procedimiento estipulado por el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, procede a proferir Auto ordenando el traslado voluntario de los siguientes adjudicatarios: AURA MEYER MENESES, ALFREDO VIVEROS SALAZAR CONSUELO ORTEGA BOLAÑOS, MARIA ARCELIA QUILINDO JESUS EIVER GALINDEZ ANDRADE, ZOILA PATIÑO, OLGA MARLENY ROSERO, TANIA YULIETH SANCHEZ, SILVIA MARIA ORTEGA, ILIA DEL SOCORRO MORENO HENMRY ANAYA, GLADYS ANAYA GEORGINA LLANTEN, YULI PAULINA SILVA, JESUS MARINO VELAZCO, MARIA IRMA YACUMAL, MARIA GEORGINA TAQUEZ LICEO QUILINDO, DIOMIRA ERAZO, por los comportamientos contrarios a la convivencia consagrados en el artículo 77 numeral 5 ibídem, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. Por medio del oficio numero 201810001623313 el señor Cesar Cristian Gómez Castro, Alcalde del Municipio de Popayán, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.310.369, presento querrela policiva en contra de 19 personas que ocupan ilegalmente los locales y puestos ubicados en el bien inmueble de carácter fiscal denominado “Plaza de Mercado La Esmeralda” predio identificado con matricula inmobiliaria No. 120-26158 de la ORIP de Popayán.



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN

2. Una vez revisado el expediente, se encuentra que la querrela no cumple con los requisitos establecidos por la ley, razón por la fue inadmitida la querrela mediante Auto No 118, de fecha 21 de mayo de 2018
3. De conformidad con el auto de inadmisión de la querrela mediante oficio No 20181200206513 se remiten los documentos requeridos, subsanando el auto de inadmisión de la querrela.
4. Posteriormente mediante Auto 141 del 27 de junio de 2018 se ordena iniciar el proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016.
5. Seguido de esto el día 10 de julio de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de que trata el artículo 223 del CNPC, contando con la presencia de las partes, por el Municipio de Popayán se hizo presente la Dra Olga Lucia Pérez Arrubla, en su condición de apoderada; y por parte de los querellados en su condición de apoderado el Doctor Efraín Hidalgo Ruiz, la cual se desarrolló conforme a la norma indicada, en donde las partes hicieron sus intervenciones, como también lo hizo el delegado de la Personería Municipal de Popayán Doctor Efraín Ernesto Figueroa.
6. Surtidas las etapas de la Audiencia, esta inspección , en forma motivada adopta la decisión de ordenar la restitución de los 19 locales situados en la franja del terreno del bien fiscal ubicado entre las carreras 17 y 18 y calle 5 y 6, ocupados dentro del predio denominado Plaza de mercado de propiedad del Municipio de Popayán, según escritura pública 329 del 20 de marzo de 1961, a las personas AURA MEYER MENESES, ALFREDO VIVEROS SALAZAR CONSUELO ORTEGA BOLAÑOS, MARIA ARCELIA QUILINDO JESUS EIVER GALINDEZ ANDRADE, ZOILA PATIÑO, OLGA MARLENY ROSERO, TANIA YULIETH SANCHEZ, SILVIA MARIA ORTEGA, ILIA DEL SOCORRO MORENO HENMRY ANAYA, GLADYS ANAYA GEORGINA LLANTEN, YULI PAULINA SILVA, JESUS MARINO VELAZCO, MARIA IRMA YACUMAL, MARIA GEORGINA TAQUEZ LICEO QUILINDO, DIOMIRA ERAZO
7. La decisión referida en el numeral anterior fue notificada a las partes en estrados contra la cual el apoderado de los querellados y en nombre de los 19 comerciantes de la plaza de mercado, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación limitándose a expresar que la ausencia a la diligencia de audiencia por parte de los agentes del ministerio público hace que sus poderdantes se encuentren vulnerados en sus derechos fundamentales.
8. El recurso de reposición fue negado por este despacho, por lo cual se le concedió el recurso de apelación para ante el superior jerárquico y/o estamento competente.



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN

9. Recibido el expediente mediante oficio No 20181200272423 del 13 julio de 2018, presenta ante el Alcalde Municipal, impedimento para conocer el recurso de apelación por conflicto de intereses, sustentando su manifestación en los previsto en los artículos 11, 12 y 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Que el Municipio de Popayán, a través de su alcalde el señor Cesar Cristian Gómez Castro expidió el Decreto No 20181200004415 de 16 de julio de 2018, mediante el cual se decidió aceptar el impedimento manifestado por la Doctora Alba Lucia Otero Ochoa y resolvió remitir el expediente a la personería municipal de Popayán.
11. La personería Municipal de Popayán, mediante Resolución 042 del 19 de julio de 2018, acepta impedimento propuesto por el señor Alcalde Cesar Cristian Gómez Castro, con base en los artículos 11 y 12 del CPACA, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 229, parágrafo 2 del CNPC.
12. El señor Alcalde del Municipio de Popayán mediante oficio No 20181000347071 remite la resolución 052 de 27 de agosto de 2018, proferida por la Personería de Popayán, al señor Libardo Vásquez Manzano, Alcalde del Municipio de Timbio, posterior a la devolución del expediente por parte del alcalde de Sotara Cauca.
13. Que mediante oficio con numero de radicado 2018-113-040207-2 de 09 de septiembre de 2018, la Alcaldesa (E) de Timbio Francy Elena Gaviria Pantoja, remite la resolución No 796 del 06 de septiembre de 2018 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación impetrado en contra de la resolución No 052 de 2018 de la Personería Municipal de Popayán, dentro del proceso de Querella instaurada por el Alcalde de Popayán
14. Posteriormente mediante Resolución 817 de 2018 del 20 de septiembre de 2018, se aclara la decisión que resuelve un recurso de apelación, que en segunda instancia se dirige a confirmar la decisión adoptada en audiencia pública del día 10 de julio de 2018 con acto administrativo No 20, en el marco del mencionado proceso de Querella No 4263 de 2018.
15. Por último mediante oficio con numero de radicado 2018-113-049666-2 del 26 de octubre el señor Alcalde de Timbio Cauca, remite a este despacho los documentos requeridos por la inspección primera urbana de policía, solicitados mediante oficio 20181200408231 de fecha 08 de octubre de 2018, en relación a la debida notificación del apoderado de los comerciantes.



CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Ley 1801 de 2016 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Policía y Convivencia y para el caso que nos ocupa, lo relacionado con las funciones de la autoridad de policía, las competencias atribuidas a cada una de ellas y el procedimiento establecido para la resolución de los conflictos que se puedan presentar en el marco del CNPC.

En el artículo 77 ibídem se reglamentaron las acciones de protección de bienes inmuebles indicando que podrá iniciarse querrela policiva ante el inspector de policía mediante el procedimiento único de policía. Adicionalmente encontramos en el artículo 206 ibídem que establece las atribuciones de los inspectores de policía, indicando en su numeral sexto que será conocida en primera instancia la aplicación de la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles contenida en el literal e) del mismo artículo. Así las cosas se tiene que es competencia en primera instancia de este Despacho, decidir sobre la imposición o no de la medida correctiva señalada.

Que se agotó todo el debido proceso establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 que dice: Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN

3. *Audiencia pública.* La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) *Argumentos.* En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) *Invitación a conciliar.* La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) *Decisión.* Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. *Recursos.* Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Etapas que deben ser respetadas por este Despacho, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los administrados, en especial el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual debe ser respetado en todas las actuaciones y procedimientos, tanto administrativos como judiciales, con el fin de que la persona natural o jurídica, ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

Bajo este entendido, y dado al interés del Municipio en dar pronto cumplimiento a la orden judicial proferida por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia 9 de febrero de 2001, ordenando al municipio de Popayán dar solución definitiva al manejo de basuras y residuos provenientes de la Galería del Barrio "La Esmeralda", construyendo un cuarto de basuras con todas las especificaciones técnicas necesarias para garantizar a los moradores y usuarios del lugar el derecho a un ambiente sano y a la salubridad pública, este despacho impuso medida correctiva de restitución y protección del bien inmueble en mención, de conformidad lo previsto en el artículo 77 numeral 5 del CNPC

"ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o mueble.
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; construcción, cerramiento, reparación o



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN

	<i>mantenimiento de inmueble.</i>
Numeral 5	Restitución y protección de bienes inmuebles.

“ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.

3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

PARÁGRAFO 1. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

PARÁGRAFO 2. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

PARÁGRAFO 3. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de Policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

PARÁGRAFO 4. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación.”

El artículo 79 ibídem; como ya se relacionó determina las personas que podrán instaurar querrela ante el inspector de policía, para el caso concreto correspondió al alcalde de Popayán como representante legal del Municipio de Popayán.

Por otro lado el artículo 63 de la Constitución de 1991 dispuso respecto de los bienes del Estado: "Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Por su parte el Artículo 102 determinó que: "El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen (sic) a la Nación". CLASES DE PROPIEDAD.-Con fundamento en la Constitución Política Colombiana, la Jurisprudencia distingue tres (3) clases de propiedad que son: Privada, Estatal y Pública. En efecto, a la clasificación que comprende la propiedad privada y la propiedad pública, que es aquella afectada por disposición de la ley al cumplimiento de las finalidades públicas, las cuales pueden ser cumplidas no solamente por el Estado, sino también por los particulares. PROPIEDAD PRIVADA.-Función Social y Ecológica. La propiedad privada, tanto individual (artículo 58 de la Constitución nuestra) como la Colectiva o comunitaria: En este caso los resguardos indígenas(artículo 329) y de las áreas ocupadas por las comunidades negras en la Cuenca del Pacífico(artículo 55 transitorio), está sometida al cumplimiento de la función social y ecológica que implica Obligaciones y goza de la protección consistente en que junto a los demás



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN

derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni mucho menos alterada por leyes posteriores. PROPIEDAD ESTATAL.- Conformación. La propiedad estatal comprende los bienes que el Estado posee como propiedad privada, en condiciones similares a la que detentan los particulares. Pero también y principalmente, comprende aquellos elementos constitutivos del territorio de Colombia respecto a los cuales tiene un dominio inminente que le permite el ejercicio de actos de soberanía: tales son el suelo (territorio continental e islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen), el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el espectro electromagnético. De tal modo que el territorio, "con los bienes públicos que de él forman parte", pertenecen a la nación, personificación jurídica del Estado (artículos 101-102- y 332 de la Constitución Política de Colombia). PROPIEDAD PUBLICA.-Titularidad.- Conformación. La propiedad pública, conformada por los bienes de dominio público, tiene también como titular principal el Estado, pero admite excepcionalmente la titularidad a los particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada legalmente al uso público, a un servicio público, o al fomento de la riqueza nacional. La constituyen, por consiguiente, los bienes de uso público, tales como los ríos, playas marítimas fluviales, calles caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio. Los bienes fiscales o patrimoniales que afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en "Fiscales Comunes" (Edificios de las oficinas pública, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, lotes de terrenos destinados obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos) estrictamente fiscales (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas y los recursos del presupuesto) y en "Fiscales Adjudicables", esto es, los baldíos destinados a ser adjudicados para su explotación económica y los bienes que forma parte del patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la nación, incluyendo los inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales conforme a la Ley 163 de 1.959 y su Decreto Reglamentario 264 de 1.963.

En 1940 la Corte Suprema de Justicia explicó esa clasificación: "Los bienes del Estado son de uso público o fiscales. A estos últimos se les llama también patrimoniales. Una granja por ejemplo, es un bien de esta clase. El Estado los posee y administra como un particular. Son fuentes de ingresos y como propiedad privada están sometidos al derecho común. Los primeros, los de uso público, son aquellos cuyo aprovechamiento pertenece a todos los habitantes del país, como los ríos, las calles, los puentes, los caminos, etc. Los bienes de uso público, lo son por su naturaleza o por el destino jurídico; se rigen por normas legales y jurídicas especiales, encaminadas a asegurar cumplida satisfacción en el uso público. Son inalienables como que están fuera del comercio, e imprescriptibles -mientras sigan



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN

asignados a la finalidad pública y en los términos en que esta finalidad pública lo exija.... En estos bienes, el Estado no tiene, hablando con propiedad, sino -un derecho de administración o gestión en unos casos, y en otros una función de policía para que no se entorpezca y se coordine el uso común-. En todo caso, el dominio del Estado sobre los bienes de uso público dice la Corte -, es un dominio sui-generis". Naturaleza jurídica de las plazas de mercado. El artículo 674 del Código Civil define los bienes de uso público y los fiscales, así: "Se llaman bienes de la unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales." En los bienes que considera la norma anterior como de uso público están las plazas, dentro de las cuales la jurisprudencia nacional ha entendido que se encuentran las plazas de mercado, como una especie de éstas. En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-238 de 1993 sostuvo: La jurisprudencia nacional ha sostenido de tiempo atrás que las plazas de mercado son bienes de uso público (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia julio 24 de 1990), no por el hecho de su destinación a la prestación de un servicio público sino por pertenecer su uso a todos los habitantes del territorio (C. Civil art. 674..." Por su parte el Consejo de Estado, Sección Primera, en fallo del 6 de julio de 2000 con radicación No. 5303, manifestó: "Las plazas de mercado se han entendido como una especie de las plazas, previstas como bienes de uso público en los artículos 674 y 1005 del C.C., cuando son de propiedad del Estado, en especial de los municipios. De modo que el género es la plaza y la especie es la plaza de mercado, por consiguiente, una y otra están revestidas de las características de los bienes de uso público, a saber: Ser de dominio de una entidad estatal, usualmente, de los municipios, y de uso de todos los habitantes del respectivo territorio. Además, se hallan cobijadas por los atributos propios de tales bienes, como son la inajenabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, recogidos en los artículos 63 de la Carta y 674 del C.C."

Así las cosas, tenemos que jurisprudencialmente hay unanimidad en el sentido de que las plazas de mercado son bienes de uso público, siempre y cuando sean de dominio de los municipios y de uso de los habitantes del respectivo territorio.

Adicionalmente, el Decreto Municipal 0397 de 2008, por el cual se expiden las normas que reglamentan el funcionamiento de las plazas de mercado del Municipio dispone en el artículo 36 literal l) que:



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN

...**Artículo 36-** El municipio dará por terminado unilateralmente la licencia de uso por las causales contempladas en la ley, por las circunstancias señaladas en este reglamento y especialmente por la ocurrencia de estas:

l) Por demolición, reforma o traslado de la plaza de mercado”...

Finalmente la corte constitucional en la Sentencia T-575/11 BIENES DE USO PUBLICO- Características y naturaleza jurídica/BIENES DE USO PUBLICO- Son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados.

El artículo 139 de la ley 1801 de 2016, norma especial para el caso que nos ocupa definen en sus parágrafos 1° y 2° lo relacionada los bienes fiscales y bienes de uso público, así:

...**ARTÍCULO 139. DEFINICIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN

de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

PARÁGRAFO 1. *Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del *Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.”...*

Conforme a lo anterior, en razón de la naturaleza del bien de uso público perteneciente a la municipalidad, el inmueble objeto de la presente actuación puede ser recuperado en cualquier momento, lo que implica dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta por el inspector de policía de conformidad con la competencia que le endilga el artículo 206 numeral 6 literal e) ibídem. a las personas que lo ocupan por más de once (11) años, así lo hayan ocupado con autorización de los alcaldes municipales anteriores lo que no implica negativa alguna para desocupar los locales objeto de la ocupación y en tal sentido debe darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 223 numeral 5 del Código Nacional de Policía.

Se advierte a los ocupantes de los locales ubicados en la galería la esmeralda que el artículo 224 de la ley 1801 de 2016 determina el alcance penal en los siguientes términos

...“ARTÍCULO 224. ALCANCE PENAL. *El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.”...*

A la fecha del presente auto no existe orden en contrario por parte de ninguna autoridad de control o juez de la república



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN

En mérito de lo anteriormente expuesto LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE POPAYAN, **RESUELVE**;

ARTICULO PRIMERO: TÉNGASE como medios de prueba los documentos que han sido relacionados o citados en esta providencia, los cuales fueron tenidos en cuenta al efectuar el análisis probatorio y conforme a las razones expuestas en esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento de la medida correctiva de restitución y protección de bienes inmuebles para el caso concreto de los diecinueve (19) locales que hacen parte del bien de uso público denominado plaza de mercado la esmeralda de propiedad del municipio de Popayán cauca, de conformidad con la matrícula inmobiliaria nº 120-26158.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia se ordena dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta inspeccion mediante acta 0020 de fecha 10 de julio de 2018 debidamente ejecutoriada de los ocupantes AURA MEYER MENESES, ALFREDO VIVEROS SALAZAR CONSUELO ORTEGA BOLAÑOS, MARIA ARCELIA QUILINDO JESUS EIVER GALINDEZ ANDRADE, ZOILA PATIÑO, OLGA MARLENY ROSERO, TANIA YULIETH SANCHEZ, SILVIA MARIA ORTEGA, ILIA DEL SOCORRO MORENO HENMRY ANAYA, GLADYS ANAYA GEORGINA LLANTEN, YULI PAULINA SILVA, JESUS MARINO VELAZCO, MARIA IRMA YACUMAL, MARIA GEORGINA TAQUEZ LICEO QUILINDO, DIOMIRA ERAZO y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS que dependan o deriven sus derechos de éstos, así como el consiguiente retiro de los bienes u objetos en el referenciado bien de qué trata esta decisión. **PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DECISIÓN SE LE CONCEDE A LOS OCUPANTES UN TÉRMINO COMÚN DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE DÍA AL DE LA EJECUTORIA DE ESTA DECISIÓN, EN CASO CONTRARIO SE DARÁ APLICACIÓN AL ARTÍCULO 224 DEL CNPC**

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta Providencia en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a las siguientes personas; AURA MEYER MENESES, ALFREDO VIVEROS SALAZAR CONSUELO ORTEGA BOLAÑOS, MARIA ARCELIA QUILINDO JESUS EIVER GALINDEZ ANDRADE, ZOILA PATIÑO, OLGA MARLENY ROSERO, TANIA YULIETH SANCHEZ, SILVIA MARIA ORTEGA, ILIA DEL SOCORRO MORENO HENMRY ANAYA, GLADYS ANAYA GEORGINA LLANTEN, YULI PAULINA SILVA, JESUS MARINO VELAZCO, MARIA IRMA YACUMAL, MARIA GEORGINA TAQUEZ LICEO QUILINDO, DIOMIRA ERAZO.



ALCALDIA DE POPAYAN
SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN

ARTÍCULO QUINTO: infórmesele la decisión adoptada a la Personería Municipal de Popayán de conformidad con el contenido del artículo 211 del CNPC.

ARTICULO SEXTO: PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE a los 29 días del mes de noviembre del año 2018, según lo preceptuado en la ley 1437 de 2011 y en atención al principio de publicidad que irradia el actuar de la administración, y consciente de que toda actuación administrativa siempre que involucren un numero de determinado de personas debe publicarse, por medio del presente instrumento la Alcaldía municipal de Popayán, ejerce la divulgación del Acto administrativo Auto interlocutorio N° 355 del 29 de noviembre de 2018 por medio de la cual se ordena dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta en acta No 020 del 10 de julio de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO SEPTIMO: contra la presente providencia no proceden recursos.

Dado en Popayán, a los 29 -11-2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUZ AMELIA CONCHA CAICEDO
Inspectora Primera Urbana de Policía

